



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2022 00657 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADO(S): MARIA JOSE ALONSO REDONDO
YOLANDA ESTHER REDONDO GUZMAN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se tiene que, mediante memorial incorporado el 8 de mayo de 2023, la apoderada de las demandadas interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que, sobre las reglas para el decreto de embargo y secuestro, el Código General del Proceso en el inciso tercero del artículo 599, señala los límites, y al hacer un análisis del auto que decretó medidas cautelares, el despacho no tuvo en cuenta el avalúo de los inmuebles enunciados por la parte demandante, toda vez que el valor de los bienes sobre los que se decretó el embargo asciende a aproximadamente los 900 millones pesos, suma que es desproporcionada respecto del importe del título valor.

Sostiene que, al hacer un análisis del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-371828 de propiedad de la demandada YOLANDA ESTHER REDONDO GUZMAN, ubicado en la ciudad de Barranquilla en la calle 38B # 16-42 LT 1, este registra un valor de \$ 93.250.000, es decir, que su valor comercial corresponde a la suma de \$ 139.875.000, bien inmueble que es suficiente para garantizar la suma de \$60.000.000 a la que se debió limitar el embargo.

Afirma que el embargo más allá de los \$ 60.000.000 a la cual lo limitó el despacho es considerado un embargo excesivo y por ende que puede causar perjuicios al patrimonio de la demandada, por lo que solicita se revoque el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 por el cual dictó medidas cautelares y en su lugar se ordene el levantamiento de las demás medidas de embargos decretadas.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

En cuanto a los límites de los embargos y secuestros, los incisos 3 y 4 del artículo 599 del CGP, señalan:



“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

En el caso bajo estudio, en el auto recurrido del 13 de diciembre de 2022, se dispuso del embargo de los dineros que tuvieran las demandadas en las distintas entidades bancarias, así como de los inmuebles con matrículas inmobiliarias No 040-262233 y 040-262211 de propiedad de la demandada MARIA JOSE ALONSO REDONDO; y los bienes con matrícula inmobiliaria No 040-335173, 040-518471, 040-371828 y los vehículos de placas HXR206 y DHL807 de propiedad de la demandada YOLANDA ESTHER REDONDO GUZMAN.

De dichas medidas no se ha recibido respuesta positiva de ninguna de las entidades bancarias, ni hay constancia de su materialización sobre algún vehículo o bien inmueble.

Tampoco se aportan los avalúos de los citados bienes, pues la recurrente en su recurso, solo allega avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No 040-371828 por valor de \$93.250.000, el cual, dicho sea de paso, no pertenece a las demandadas conforme se observa a continuación:

Certificado generado con el Pin No: 230515844976737031 Nro Matrícula: 040-371828
Pagina 2 TURNO: 2023-040-1-100282
Impreso el 15 de Mayo de 2023 a las 02:24:25 PM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Tipo Predio: URBANO
1) SIN DIRECCION
2) CALLE 38B #16-32
3) CL 38 B # 16 - 42 LT 1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
040 - 30688

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 07-07-2003 Radicación: 2003-040-6-23015
Doc: ESCRITURA 1785 DEL 08-10-2002 NOTARIA 8 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 0818 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORNE BALLESTAS RUBY X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-12-2003 Radicación: 2003-040-6-46386
Doc: ESCRITURA 1782 DEL 23-09-2003 NOTARIA 8 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$6,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORNE BALLESTAS RUBY C.C.22686553
A: REDONDO GUZMAN YOLANDA ESTHER CC# 22454317 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-06-2004 Radicación: 2004-040-6-22133
Doc: ESCRITURA 1180 DEL 28-06-2004 NOTARIA 8 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA SEGUN CERTIFICADO DE AGUSTIN CODAZZI # 010045
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: REDONDO GUZMAN YOLANDA ESTHER CC# 22454317 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-11-2022 Radicación: 2022-040-6-34414
Doc: ESCRITURA 7375 DEL 27-10-2022 NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$85,776,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: REDONDO GUZMAN YOLANDA ESTHER CC# 22454317
A: ALONSO REDONDO FRANCISCO CC# 72244075 X



De tal suerte que, al no existir constancia de bienes efectivamente embargados, ni disponer de avalúos respecto a los bienes de propiedad de las demandadas, no se configuran los supuestos de hecho de la norma citada para proceder con la limitación de los embargos, máxime que la parte ejecutada bien puede acudir a la reducción de embargos contemplada en el artículo 600 del CGP una vez se consumen los embargos y secuestros, o a la consignación para impedir o levantar embargos de que trata el artículo 602 del CGP.

Así las cosas, se observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, en consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 13 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha diciembre 13 de 2022, mediante la cual se decretaron medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder el Recurso de Apelación subsidiario, en el efecto devolutivo, y en consecuencia remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin que se desate la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO
JUEZ**